República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.
Demandante: GUILLERMO RAFAEL MORALES LIZCANO.
Demandados: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA - FENOCO S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00114-00.
Fecha: 4 de noviembre de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar, que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem.* Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Estudiada la demanda, se observa, que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que la actora la subsane.

El numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*". El demandante en la pretensión No. 7, señala hechos y fundamentos de derecho, y en las pretensiones 5 y 6 solicita lo mismo, por lo que, es necesario, que se adecuen las pretensiones a esta norma.

El numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".* En el hecho No. 22, el demandante señala fundamentos de derecho.

El numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".* En el acápite de pruebas del libelo de la demanda, en las pruebas documentales, la parte actora afirma, que aporta 16 pruebas de DESVINCULACIÓN SIN LLENO DE REQUISITOS y 22 pruebas para ACREDITAR TERMINACIÓN INJUSTA, pero, no aporta con la demanda ninguno de los documentos relacionado en estos numerales referidos.

También, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, la parte actora, no expreso en la demanda, el canal digital donde sus testigos, deben ser notificados.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el accionante corrija los defectos referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GUILLERMO RAFAEL MORALES LIZCANO contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA - FENOCO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.888, con tarjeta profesional No.292.465, del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que, ha sido conferido el mandato.

AGGM/pcm/em

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bdf81f3137cf5d1e617bbdc2795d1c859f39d93e4cda73ad3e326b9d0f65bd4
Documento generado en 04/11/2021 10:39:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica